

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 332**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2017-00097-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO CORTÉS QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante contra la Resolución No. 620 del 28 de marzo de 2017 y el Decreto 705 del 30 de marzo de 2017.

**1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo argumentando que como quiera que *“inicialmente la medida había sido negada, dice el Artículo 233 del Código Contencioso Administrativo inciso quinto, “Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado nuevos hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto”*

Considera que en virtud del artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y que en el presente asunto se dan los presupuestos para concederla, por la situación que está atravesando el actor vulnerando su derecho fundamental al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política; a la vida, artículo 11 ibídem, así como también el derecho a la atención de la salud y el saneamiento ambiental de los ciudadanos de Buenaventura, artículo 49 ibídem y el artículo 209 ibídem relacionada con la función administrativa.

Sustenta que la medida es procedente por que *“la imputación señalada por el Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías contra los señores*

*ELIECER ARBOLEDA TORRES y ELIECER ARBOLEDA RIASCOS, por los delitos de concierto para delinquir agravado en modalidad de conducta continuada en concurso heterogéneo con el delito de concusión y Falsedad ideológica y que a los cuales se les impuso medida de aseguramiento, son pruebas suficientes que demuestran la inocencia y lealtad del señor Pedro Pablo Cortes de su buen funcionamiento del Hospital Luis Ablanque de la Plata en Calidad de Gerente y a la vez el mal procedimiento que tuvo la administración de obrar de esa forma, actuaciones que generan nulidades y con más razón la Suspensión del acto administrativo, para que mi poderdante ingrese de nuevo a su cargo, con el fin de mejorar la atención a la salud a la ciudadanía y no resulte un perjuicio (...)."*

## **2. TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.**

De la medida cautelar propuesta se dio traslado a la parte demandada, tal y como se puede observar en la constancia secretarial, obrante a folio 65 de cdno de medida cautelar.

### **El Hospital Luis Ablanque de la Plata**

Descorrió traslado mediante escrito visible a folios 52 y ss, argumentando que en el presente medio de control no se cumplen las condiciones requeridas para el decreto de la medida solicitada, pues, si bien el señor Eliecer Arboleda Torres ha sido objeto de imputación de cargos por los presuntos delitos a que se refiere el actor, los cargos no fueron aceptados; en cuanto a la medida privativa de la libertad manifiesta que dicha decisión fue apelada y por lo tanto en el momento no se encuentra ejecutoriada y en firme, pues no se ha surtido el recurso de alzada, por lo que concluye que contrario a lo afirmado por la parte demandante no está probado y no es cierto que el señor Alcalde sea culpable de los delitos imputados, por lo que sigue presumiéndose su inocencia, siendo esta situación exclusiva de competencia de la jurisdicción penal, considera que por sí sola no constituye causales de tipo administrativo para decretar la medida solicitada.

Expone que no es cierto que por el retiro del hoy demandante se esté afectando el interés colectivo de los ciudadanos de Buenaventura, como quiera que en la administración del actual gerente se han alcanzado importantes logros en el Hospital Luis Ablanque de la plata dando actividades clínico asistenciales de Nivel II, con proyección a Nivel III de atención y se ha mejorado la infraestructura locativa de la IPS Hospital Distrital, ampliando su cobertura de servicios, en beneficio de los usuarios.

68

Con respecto a la decisión relacionada con la suspensión de la protección brindada al actor por la Unidad Nacional de Protección, arguye que esta es una actuación autónoma de esa dependencia, por lo que le parece particular que se pretenda sustentar la medida cautelar con ese hecho.

Finalmente solicita sea negada la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por el demandante no tienen la entidad para construir sobre ellas las causales que informan la procedibilidad de la medida solicitada.

#### **DISTRITO DE BUENAVENTURA:**

Presento escrito descorriendo la solicitud de medida cautelar de manera extemporánea.

#### **EL VINCULADO SEÑOR SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ:**

No realizó pronunciamiento alguno.

### **3. CONSIDERACIONES**

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya solicitud puede hacerse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada y se decretaran mediante providencia debidamente motivada aquellas medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el capítulo XI de dicha Ley, finalmente advierte que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del mismo compendio normativo, señala que:

**"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas**

59

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Acorde a dicha disposición, se puede afirmar que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de la misma, en este sentido, la primera parte de esta norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos, mientras que la segunda parte contempla, los requerimientos que deben concurrir en el evento en que se pretenda una medida cautelar distinta.

Ahora, se reitera que tratándose de asuntos en los cuales se solicita como medida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así lo sustentó la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del 15 de septiembre de 2016, dentro del expediente 11001-03-24-000-2016-00284-00:

*"A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la*

legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado<sup>1</sup>. Dice así el citado artículo:

(...)

*Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: **i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**" (negrilla y subraya fuera de texto).*

#### 4. CASO CONCRETO

El actor sustenta la solicitud de medida cautelar invocando los artículos 25, 11, 49 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el hecho acaecido relacionado con la imputación al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, señor Eliecer Arboleda Riascos de los delitos de concierto para delinquir agravado en modalidad de conducta continuada en concurso heterogéneo con el delito de concusión y falsedad ideológica realizada el día 14 de junio de 2018, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Una vez confrontados los actos administrativos demandados con los artículos constitucionales invocados como vulnerados, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de tales actos, teniendo en cuenta que de los argumentos expuestos y las pruebas allegadas no evidencia la vulneración a los preceptos constitucionales invocados por el actor, además de que no existe prueba sumaria que acredite la existencia de los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de dichos actos administrativos, pues si bien se allegó al plenario una declaración extrajudicial (fol. 41), dada por el mismo demandante en la cual narra la situación de peligro a su integridad personal y la difícil situación económica que atraviesa con su familia, la misma no sirve de fundamento para la acreditación de tales perjuicios, como quiera que en este tipo de declaraciones queda supeditada a sus dichos y necesariamente debería ser debatida dentro del trámite normal del proceso, no obstante se imposibilita tal circunstancia en la medida que no es la oportunidad para ello.

---

<sup>1</sup> Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, considera el Juzgado que el hecho de que al señor Alcalde Distrital de Buenaventura se le hayan imputado los delitos mencionados, no transgrede de manera alguna las normas constitucionales invocadas, ya que en la jurisdicción de lo penal no ha sido proferida sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, por lo que se conserva intacta la presunción de inocencia del señor Eliécer Arboleda Riascos, con mayor razón si como se desprende del acta de audiencia del 14 de junio de 2018 (fl. 28 cdno. de medidas), aportada por el demandante se interpuso recurso de apelación contra la medida de aseguramiento dictada por el Juez sexto Penal con Funciones de Control de Garantías, por lo tanto no existe la certeza de que efectivamente en la expedición de los actos acusados se cometió algún tipo penal que pueda afectar su legalidad, razón por la cual esta última será estudiada por este Despacho una vez se hayan agotado las instancias probatorias dentro del medio de control, lo cual es pertinente a efecto de esclarecer los argumento planteados en el escrito de demanda y así proferir la sentencia que en Derecho corresponda, pues hasta el momento se mantiene la presunción de legalidad de la Resolución No. 620 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por el señor PEDRO PABLO CORTÉS QUIÑONEZ al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Luis ABlanque de la Plata, y que el Decreto 705 del 30 de marzo de 2017, que nombró en dicho cargo al señor Silvio Jair Alegría.

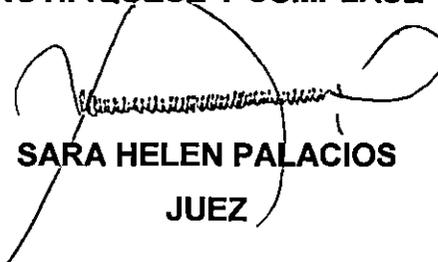
Así las cosas, con los argumentos esgrimidos por la parte demandante y las pruebas obrantes en el proceso, en esta instancia no se advierte una transgresión de las normas superiores y el acaecimiento de un perjuicio irremediable que conlleve a decretar la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 620 del 28 de marzo de 2017 y en el Decreto 705 del 30 de marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



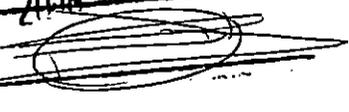
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ

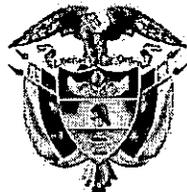
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 17 AGO 2019

LA SECRETARIA 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Sustanciación No. 1022**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2017-00097-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO CORTEZ QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – HOSPITAL LUIS  
ABLANQUE DE PLATA

Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre la nueva solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante y de surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se observa que a folio 147 a 149 la apoderada judicial del señor SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, pone de presente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 011 del 15 de enero de 2018 respecto de la notificación personal de la demanda a su prohijado.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el debido control de legalidad, se constató que la Representante del Ministerio Público, el Distrito de Buenaventura y el Hospital Luis Ablanque de la Plata, fueron notificados de la presente demanda a través del correo electrónico de fecha 30 de enero de 2014, tal y como se observa a folios 88 y ss del expediente.

Teniendo en cuenta que el señor SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, en su calidad de Gerente y Representante legal de la ESE MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, confirió poder al Doctor Roberto Lozano García (fl. 123 cdno ppal), quien en representación de dicha entidad dio contestación al presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la

demanda, desde el día 17 de mayo de 2018, fecha en la cual allegó poder y contestación de la demanda en representación del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

En consecuencia, los términos a los que se refieren los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; comenzaran a correr a partir del día 18 de mayo de 2018, día hábil siguiente a la notificación del señor SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, como vinculado dentro del presente medio de control

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificado, al señor SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, desde el día 18 de mayo de 2018, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda..

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada BELSY MABEL MONTAÑA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.447 y T.P No. 275714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del vinculado señor SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ, en la forma y términos establecidos en el poder a ella conferido, el cual reposa a folio 149 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

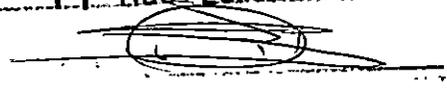
ELVR

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

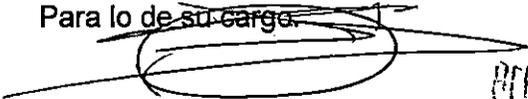
De 17 AGO 2018



200

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00079-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 100 del 08 de junio de 2018, dispuso **MODIFICAR Y ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 0049 del 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

Para lo de su cargo,

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 995

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MALVIN JARAMILLO MATAMBA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00079-00

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

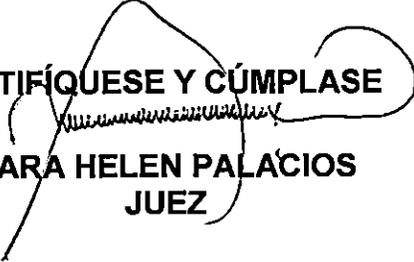
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 100 del 08 de junio de 2018, dispuso **MODIFICAR Y ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 0049 del 31 de mayo de 2017, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **17 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 005 la providencia de fecha 13 de AGOSTO de 2018.



Secretario

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00121-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 117 del 26 de junio de 2018, dispuso **ADICIONAR** el numeral QUINTO de la Sentencia N° 0079 de fecha 31 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial y confirmó lo demás del fallo.

Para lo de su cargo.

**César Augusto Victoria Cardona**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 994

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN MONTAÑO MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00121-00

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 117 del 26 de junio de 2018, dispuso **ADICIONAR** el numeral QUINTO de la Sentencia N° 0079 de fecha 31 de julio de 2017, proferida por este Despacho judicial y confirmó lo demás del fallo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZ



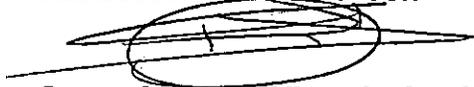
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **17 AGO 2018**, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la providencia de fecha 13 de AGOSTO de 2018.

  
Secretario

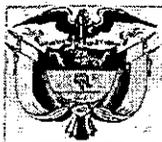
76-109-33-33-001-2018-00131-00  
GRABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO  
NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00131-00**, recibido por reparto el día 3 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 06 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 30 folios, 1CD y 4 traslados. ~~Sírvase Proveer.~~



**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 322**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00131-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO y otros, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores GABRIEL ELISEO GOMEZ BRICEÑO, CARLOS ALFONSO BRICEÑO MOTTA, JAVIER MAURICIO BRICEÑO MOTTA, AMAN AHECIO GOMEZ, CARMEN AMELIA BRICEÑO MOTTA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor LINDA DISNEY GOMEZ BRICEÑO; en contra de la NACION –

MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

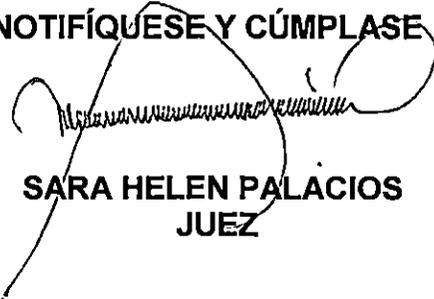
**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

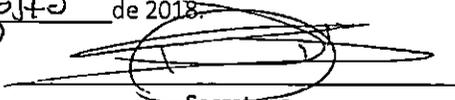
en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CARMEN EMELINA TORRES OJEDA, identificada con la C.C. No. 52.273.081 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 217.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> La providencia de fecha <u>13</u> de <u>agosto</u> de 2018.
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 979**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2018-00006-00.  
**DEMANDANTE:** SANDRA ANGULO SABANERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 31 de fecha 24 de enero de 2018<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 06 de marzo de 2018, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 22 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 38 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el

<sup>1</sup> Visto a folio 17 y ss Cdn 1.

cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las **10:30** de mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificado con C.C. No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible **38** del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**.

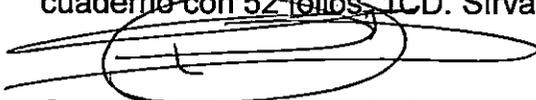
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>	
<b>17 AGO 2018</b>	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>13</u> de <del>agosto</del> de 2018.	
 _____ <b>Secretario</b>	

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00126-00**, recibido por reparto el día 01 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 02 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 52 folios, 1CD. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 319**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00126-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YERSON ARROYO QUINTERO  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor YERSON ARROYO QUINTERO, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor YERSON ARROYO QUINTERO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**4. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

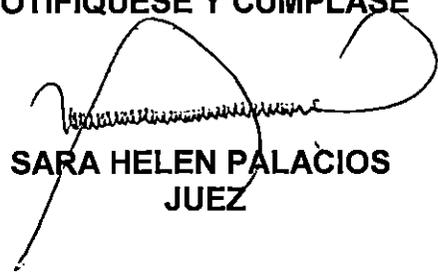
**5. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**7.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO GONGORA, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

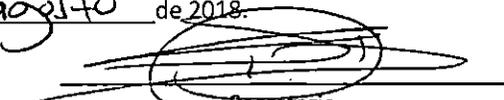
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

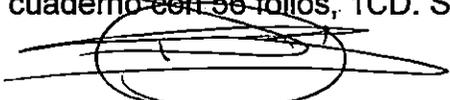
JVS

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 17 AGO 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 La providencia de fecha 13 de agosto de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00127-00**, recibido por reparto el día 01 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 02 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 56 folios, 1CD. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 320**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00127-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CRISTIAN CASTRO GONGORA  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor CRISTIAN CASTRO GONGORA, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CRISTIAN CASTRO GONGORA, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**4. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

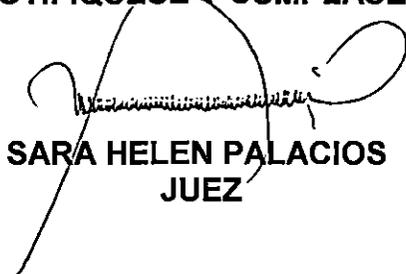
**5. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**7.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

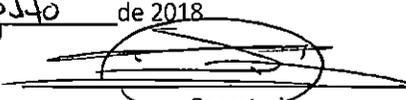
8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO GONGORA, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

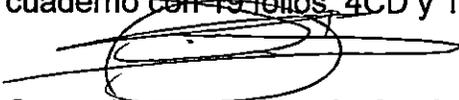


**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>17 AGO 2018</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> La providencia de fecha <u>13</u> de <u>ago</u> de 2018
 Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00129-00**, recibido por reparto el día 03 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 06 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 19 folios, 4CD y 1 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 318**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00129-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LUZ MARINA CARO RUEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora LUZ MARINA RUEDA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora LUZ MARINA CARO RUEDA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

## PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

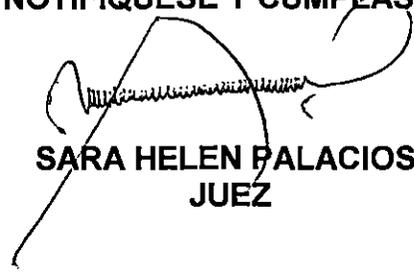
**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

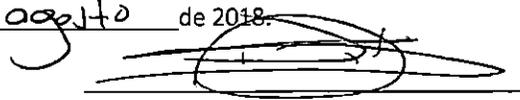
  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JVS



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 17 AGO 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 La providencia de fecha 13 de  
agosto de 2018.

  
Secretario

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00130-00**, recibido por reparto el día 03 de agosto del 2018 y allegado a este Despacho el día 06 de agosto del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 4CD y 1 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Cesar Augusto Victoria Cardona**  
Secretario  
Buenaventura, 13 de agosto del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 315**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2018-00130-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARIA AMANDA MONTAÑO REDING  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Distrito de Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MARIA AMANDA MONTAÑO REDING, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA AMANDA MONTAÑO REDING, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

## PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

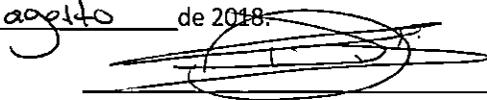
8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JVS

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> La providencia de fecha <u>13</u> de <u>agosto</u> de 2018.  Secretario
--